



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1310

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOÁPAM,
PARA EL EJERCICIO 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el municipio de San Juan Lalana, Distrito de Choapam, Oax., percibiría los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	407,900.00
IMPUESTOS	91,300.00
Impuesto predial	63,300.00
Traslación de dominio	13,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	15,000.00
DERECHOS	151,100.00
Alumbrado publico	30,000.00
Mercados	2,000.00
Rastro	25,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,800.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	55,000.00
Por servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	7,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
PRODUCTOS	126,500.00
Derivados de bienes muebles	125,000.00
Productos financieros	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	29,000.00
Multas	4,000.00
Donaciones	25,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	9,989,348.00
Fondo municipal de Participaciones	7,232,067.00
Fondo de Fomento Municipal	1,969,336.00
Fondo Municipal de Compensación	556,750.00
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y Diesel	231,195.00
APORTACIONES FEDERALES	45,490,906.80
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal	37,715,908.01
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7,774,998.79
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	55,888,156.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad de predios urbanos y rústicos, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señala la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

ARTICULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO.

ARTICULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señala:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la secesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA
a).- Permiso para baile	\$1,000.00

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d. Hora señalada para que inicie el evento.
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la ttesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b. Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 21.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero Capitulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$250.00	ANUAL
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	DIARIA

**CAPITULO TERCERO
RASTRO**

ARTÍCULO 23.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Matanza de: ganado por cabeza	\$50.00
Registro de fierros, marcas y aretes	\$350.00

**CAPITULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias, actas y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 40.00
b) Constancia de identidad	\$ 40.00
c) Constancia de origen y vecindad	\$ 40.00
d) Constancia de apeo y deslinde	\$400.00
e) Constancia de compra-venta de terrenos	\$500.00
f) Constancia de posesión	\$250.00
g) Constancia de no adeudo	\$100.00
h) Constancia de bienes no comunales	\$100.00
i) Constancia de Aclaración de nombre	\$100.00

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y ampliaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTICULO 26.- La expedición de licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$250.00	\$150.00	Anual

ARTICULO 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- a) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- b) Croquis de localización del establecimiento
- c) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado

CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 28.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Domestico	\$50.00	Mensual

ARTÍCULO 29.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones de agua potable de las redes a los predios,



tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$500.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)

ARTÍCULO 30.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo con el artículo 94 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

ARTÍCULO 31.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el Municipio de San Juan Lalana y organismos paramunicipales, pagará sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frene o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 36.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
A).-Retroexcavadora	\$350.00 por hora Dentro del municipio
B).-Retroexcavadora	\$550.00 por hora Fuera del municipio
C).- Volteo. Viaje de Arena	\$450.00 por viaje Dentro del municipio
D).- Volteo. Viaje de Arena.	\$750.00 por viaje Fuera del municipio
E).- Volteo. Viaje de grava	\$1,000.00 por viaje Dentro del municipio
F).- Volteo. Viaje de grava	\$1,350.00 por viaje Fuera del municipio
G).- Volteo. Viaje de piedra	\$350.00 por viaje Dentro del municipio
H).- Volteo. Viaje de piedra	\$550.00 por viaje Fuera del municipio
I).- Volteo. Viaje de greña	\$550.00 por viaje Dentro del municipio
J).- Volteo. Viaje de greña	\$750.00 por viaje Fuera del municipio
K).- Volteo. Viaje de tierra	\$200.00 por viaje Dentro del municipio
L).- Volteo. Viaje de tierra	\$400.00 por viaje Fuera del municipio
M).- Hectárea de barbecho	\$450.00 por viaje Dentro del municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

N).- Hectárea de barbecho	\$600.00 por viaje Fuera del municipio
O).- Hectárea de surco y rastra	\$350.00 por viaje Dentro del municipio
P).- Hectárea de surco y rastra	\$450.00 por viaje Fuera del municipio
Q).- Renta de tractor agrícola	\$400.00 por hectarea

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTICULO 37.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones



CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 39.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en vía Pública	\$300.00
II.- Grafiti	\$500.00
III.-Tirar basura en la vía pública	\$200.00

CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES

ARTÍCULO 40.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 41.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1310

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de julio de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARÍA

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.